

**Xalapa, Ver., 10 de agosto de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 22 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, y el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, quien actúa en funciones de Magistrado ante la ausencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos. Por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año, promovido por el Partido Alternativa Veracruz, en contra del acuerdo plenario de 6 de agosto del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RIN-7003-197/2013 y su acumulado, RIN-8602-197/2013, en el cual ordenó el recuento de ocho casillas correspondientes a la elección del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz.

El partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado y como consecuencia de ello se deje sin efectos el recuento de las casillas ordenado por el tribunal responsable, pues considera, entre otras cuestiones, que la legislación electoral de Veracruz no prevé como supuesto de recuento que los votos nulos sean iguales o mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Se propone declarar fundado el agravio porque de conformidad con el código electoral de Veracruz los casos previstos legalmente tratándose de recuentos parciales son la no coincidencia de los resultados de las actas o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obra en poder del Presidente del consejo respectivo, cuando existan errores evidentes en las mismas y cuando los paquetes muestren alteraciones y haya discrepancia entre las actas, mientras que tratándose del recuento total únicamente procederá cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual; esto es, se obtiene que en la legislación de Veracruz no se encuentra previsto el supuesto de recuento relativo a los casos en que los votos nulos superen a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior atiende a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgó autonomía a las entidades federativas para regular los supuestos de recuento.

En efecto, conforme con el artículo 116, base cuarta, inciso i) de la Constitución Federal, las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación.

Por tanto, el hecho de que en el estado de Veracruz no se encuentre previsto el supuesto de procedencia de recuento a que se hizo referencia, ello atiende a que el legislador racional local en pleno ejercicio de su autonomía legislativa estableció los supuestos que estimó necesarios para realizar el recuento sin que exista la obligación de ajustarse a los supuestos previstos por la legislación federal.

Es de señalar que la apertura de paquetes debe justificarse por las causas expresamente señaladas en la ley, dado que de esa forma se cierra la posibilidad a una apertura indiscriminada de los paquetes electorales que podría provocar incertidumbre en los resultados.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos el recuento a las casillas ordenado por el tribunal responsable.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Si me lo permiten, señores compañeros, me gustaría simplemente hacer una referencia a las circunstancias que me motivan a presentar la propuesta en los términos que acaba de hacernos favor de leer la señorita Secretaria. Y a final de cuentas quiero comentarles que este es un asunto, en primer lugar es un asunto de urgente resolución, esto en razón de que el pasado 6 de agosto el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz determinó declarar procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas electorales del Municipio de Yecuatla, Veracruz, y esto sobre la base de considerar que se justifica el hecho de darle mayor certeza a los estados de esa votación a partir de que se le hizo valer al tribunal como una causa para llevar a cabo esa nueva práctica el hecho de que era mayor el número de votos anulados en esa mesas directivas de casilla, respecto de la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación.

Y a partir de ahí consideró que era necesario, ordenó de hecho la realización de este nuevo escrutinio y cómputo señalada para el próximo día lunes a las 11:00 de la mañana.

Sin duda alguna, esta circunstancia y ante la impugnación presentada por el Partido *Alternativa Veracruzana*, se hizo necesario llevar a cabo de manera inmediata y dentro de lo más pronto que nos fue posible la elaboración del proyecto correspondiente, la propuesta que les estoy sometiendo a su consideración para estar en posibilidades de sesionar en este instante.

Cabe aclarar que dada la urgencia con la que se está resolviendo sí hubo necesidad de hacer esto de manera inmediata, sobre todo para, entendemos que el propio tribunal se encuentra llevando a cabo trabajos para la realización de este escrutinio y cómputo; y por lo tanto, sí era necesario que tuviera conocimiento de esta determinación en caso de que ustedes decidan aprobarla y, en consecuencia, tome las medidas que correspondan. Por eso es que estamos llevando a cabo esta sesión de manera urgente.

No escapa precisamente también de un servidor el hecho de que conforme a los plazos previstos en la ley de medios de impugnación en materia electoral, se encuentra surtiendo el plazo para la presentación de los escritos de alegatos por parte del partido tercero interesado.

Sin embargo, en este caso el hecho de eventualmente esperar a que se lleve a cabo el trámite ordinario de este medio de impugnación pudiera llegar a la circunstancia de hacer nugatorio el goce del derecho que se está considerando puede ser afectado, en este caso la posibilidad de esperarnos a que llegara la

comparecencia o no del partido político que actúa como tercero interesado pudiera llegar al hecho de hacer irreparable este medio de impugnación.

Ya en el fondo, bueno explica en la cuenta, el Tribunal Electoral consideró como una razón para ordenar la apertura o la realización del nuevo escrutinio y cómputo esta diferencia, el decir, es mayor el número de votos nulos en relación con la diferencia entre el partido político primero y segundo lugar.

Por ejemplo, en algunos de los centros de votación la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tres votos, sin embargo los votos nulos son 17; y a partir de ahí considera que es una razón precisamente para ordenar en aras de un principio de certeza la realización de este escrutinio y cómputo.

Sin embargo, considerando que la apertura de paquetes constituye una medida extraordinaria para corregir o para aclarar cualquier duda respecto a los resultados electorales, esta medida también se encuentra o debe realizarse solamente en aquellos supuestos que se encuentren expresamente previstos en la legislación. ¿Para qué? Pues para que precisamente también exista certeza respecto a aquellos casos en los cuales se puede realizar esta práctica de escrutinio y cómputo. Desde luego el legislador veracruzano determinó las causas por las cuales, que quedaron muy bien precisadas en la cuenta, por las cuales se puede ordenar la apertura de paquetes electorales, incluso el propio tribunal responsable admite que no se encuentran previstos en la ley.

Sin embargo dice pero adicionalmente de lo previsto en la ley se puede justificar la apertura, porque es común y es una práctica generalizada y no siempre los mecanismos de escrutinio y cómputo realizados por los consejos de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral resultan suficientes para garantizar la certeza de los resultados de los comicios.

Y señala el tribunal: por lo tanto ante tal circunstancia es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarla, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las actas levantadas en las casillas sea acorde con la voluntad popular.

Efectivamente, cuando no exista esta circunstancia, cuando haya una situación que haga dudar o que de la certeza de los resultados, desde luego hay medidas extraordinarias para esto, pero sin embargo como se razona en la propuesta que les estoy presentando sí es menester que estas medidas se encuentren previamente establecidas en la legislación.

Sin duda alguna, nosotros como operadores jurídicos difícilmente podríamos ante las ausencias precisamente de las normas poder y sustituirnos en los propios legisladores y establecer supuestos no previstos en la ley.

De sí haberlo considerado el legislador veracruzano, el legislador veracruzano establece causas muy precisas para realizar esta nueva práctica. Y de haber

considerado que la diferencia entre votos nulos respecto de la diferencia en primero y segundo lugar era mayor, pues también pudo haber en su momento tomado las medidas para establecerlo.

Y finalmente también el hecho de que el tribunal considere que además de las causas que están previstas en la ley, también se puede realizar el escrutinio cuando, sin estar previsto expresamente en disposición alguna, la circunstancia del caso así lo amerite como una medida de carácter extraordinario a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza de los resultados electorales.

También precisamente en aras de la certeza necesita estar contenida en la norma esta determinación. Sostener un poco o aceptar lo que sostiene el tribunal sería tanto como dejar a una opinión subjetiva la realización de un escrutinio y cómputo, como se dice, sin estar previsto pudiera determinarse así cuando lo amerite a una medida de carácter extraordinario.

Bueno, pues esto se dejará al operador jurídico el decidir en qué caso sí y en qué casos no, y eso también puede romper con el principio de certeza.

Y finalmente como una razón se dice: además está previsto en otras legislaciones esta circunstancia. Y sin duda alguna, efectivamente es cierto que hay legislaciones donde la diferencia entre votos nulos con la diferencia es mayor o los votos nulos son mayores es una causa prevista en la ley para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, incluso en la legislación federal así se prevé.

Sin embargo, como nota en particular precisamente en aquellas entidades que se señalan se encuentra previsto en la norma esta posibilidad. Y sin en la legislación que estamos aplicando no se encuentra, en mi concepto es difícil considerar la procedencia de esta medida extraordinaria.

Es por ello, y estas son las razones, señores magistrados, que fundan el motivo de mi determinación y que, desde luego, se somete a su consideración.

¿Alguna otra intervención?

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos en funciones, al no haber más intervenciones le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

**Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, dictado el 6 de agosto del presente año, dentro del recurso de inconformidad 70 y su acumulado 86 de este año.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 37 minutos se da por concluida la sesión.

Que pasen muy buena tarde.

-- -o0o- --